



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO..., SANCIONAN CON  
FUERZA DE LEY:**

**LEY DE EXTENSIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LAS  
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**TÍTULO I - TRATAMIENTO IMPOSITIVO ESPECIAL EN EL IMPUESTO A LAS  
GANANCIAS**

**CAPÍTULO I – Deducción especial**

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso d) del primer párrafo del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: "d) Una suma equivalente al importe establecido en el inciso a) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en en la actividad o empresa y ésta encuadre y se encuentre inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

La deducción prevista en el párrafo anterior también resultará procedente cuando se trate de ganancias netas derivadas del ejercicio de profesiones liberales u oficios y los sujetos que las obtienen se encuadren y estén inscriptos como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificaciones, aun cuando tales rentas a efectos de la presente ley se encuentren comprendidas en el artículo 79.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 2.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"El incremento de la deducción especial previsto en el primer párrafo in fine del apartado 1 del inciso c) para "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores" no resultará computable cuando resulte procedente la deducción del inciso d), por lo que el incremento del inciso c) en ese caso será de sólo una (1) vez."

### **CAPÍTULO II – Alícuotas diferenciales. Opción de atribución de resultados**

ARTÍCULO 3.- Sustitúyense los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

"1. Las sociedades anónimas – incluidas las sociedades anónimas unipersonales –, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y la sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país, excepto que estén comprendidas en el inciso c) de este artículo.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país, excepto que estén comprendidas en el inciso c) de este artículo."

ARTÍCULO 4.- Incorpórase como inciso c) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"c) Las sociedades anónimas - incluidas las sociedades anónimas unipersonales -,



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país y que encuadren y se encuentren inscriptas como Micro o Pequeñas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias de acuerdo al siguiente esquema:

Categoría	Tasa
Micro	diecisiete por ciento (17%)
Pequeña	veintiuno por ciento (21%)

Si las sociedades mencionadas en el párrafo precedente perdieran su condición de Micro o Pequeñas, pasarán a estar comprendidas en los apartados 1 o 2 del inciso a) o en la categoría del inciso c) que le corresponda a partir del primer ejercicio siguiente al que hayan perdido o modificado tal condición.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO ... - Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen sobre las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69. Sin embargo, cuando se trate de ganancias netas derivadas de dividendos y utilidades distribuidas por las sociedades del inciso c) del artículo 69 las alícuotas aplicables serán las siguientes:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

Categoría	Tasa
Micro	seis por ciento (6%)
Pequeña	nueve por ciento (9%)

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO ...- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas —siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor, antigüedad."

## **TÍTULO II –IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **Capítulo I - Crédito fiscal adicional para aquellos Pequeños Contribuyentes que opten por inscribirse en el régimen general**

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro Empresas, según los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, que opten por renunciar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, para dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales de los que resulten responsables, podrán computar, por única vez, un crédito fiscal adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del importe previsto en el Artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, como ingreso bruto máximo para la categoría H, en el caso de locaciones de cosas, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, o para la categoría K, en el caso de ventas de cosas muebles.

Lo dispuesto en el presente párrafo también será computable para aquellos contribuyentes que encuadren como Micro empresas, aunque no se encuentren inscriptos como tales al momento de efectuar la opción si se inscribieren antes de la primera presentación de la declaración jurada del tributo en el régimen general.

Los mencionados contribuyentes podrán computar los créditos fiscales reales originados como consecuencia de la compra de bienes y/o servicios gravados por el impuesto al valor agregado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El crédito fiscal adicional será computable en el primer periodo fiscal en que deba efectuarse la liquidación del impuesto al valor agregado, pasando a integrar, de corresponder, el saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Las sociedades que encuadren y se encuentren inscritas como Micro Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y sus normas complementarias, que soliciten el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, también podrán computar el crédito fiscal adicional establecido en el primer párrafo, siempre que la totalidad de sus socios hayan revestido, hasta ese momento, el carácter de pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por la misma actividad que desarrollaban en forma individual.

Cuando los contribuyentes realicen operaciones gravadas, exentas y/o no gravadas, el cómputo del crédito fiscal adicional del primer párrafo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas de los Artículos 12 y 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El cómputo del crédito fiscal adicional establecido en los párrafos precedentes sólo resultará procedente cuando los sujetos allí mencionados se hayan encontrado inscritos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, previsto en la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, durante un plazo de al menos SEIS (6) meses continuos anteriores al mes en que se produzca su inscripción en el régimen general. En los supuestos previstos en el tercer párrafo de este artículo, esta condición deberá verificarse únicamente con relación a los socios.

## **Capítulo II – Utilización del tratamiento del Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado para operaciones con alícuota reducida**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 8.- Los sujetos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, que realicen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excepto las previstas en su inciso d), e) y l), tendrán el tratamiento establecido en el Artículo 43 de la ley del citado gravamen - excepto en lo relativo a la posibilidad de solicitar la devolución o transferencia a favor de terceros - respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de las mismas, por el cómputo del crédito fiscal por las compras o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a aquellas o a cualquier etapa en su consecución.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detracer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del impuesto. A estos efectos, las Micro Empresas a las que se refiere el artículo anterior no deberán considerar, el crédito fiscal adicional que pudieran haber computado por aplicación de lo previsto en ese artículo.

A los fines de efectivizar el beneficio dispuesto en los dos párrafos anteriores, las solicitudes se tramitarán conforme a los requisitos, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Los saldos a favor que serán objeto del mencionado beneficio, serán aquellos que tengan como origen los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

### **TÍTULO III - BLOQUEO FISCAL**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes y responsables que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, podrán optar por adherir al régimen previsto en el presente título hasta el 31 de diciembre de 2020, en las formas y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- Establécese que las fiscalizaciones a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos se limitarán a los años calendarios, ejercicios anuales o períodos mensuales, según corresponda, que culminen con posterioridad a la fecha del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente.

El régimen del presente título no alcanza a los recursos de la seguridad social.

ARTÍCULO 11.- Hasta que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proceda a impugnar las declaraciones juradas correspondientes a los años, ejercicios o períodos mencionados en el artículo anterior y practique la determinación prevista en el Artículo 17 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos. La presunción que establece este artículo no se aplicará a las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos cuando el contribuyente presente las declaraciones juradas, originales o rectificativas, de los años, ejercicios o períodos mencionados en el artículo anterior luego de iniciada la inspección.

ARTÍCULO 12.- Si de la impugnación y determinación de oficio, o de la presentación de las declaraciones juradas, originales o rectificativas luego de iniciada la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

inspección, indicadas en el artículo anterior, resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en su caso, se redujeran los quebrantos impositivos o saldos a favor de los responsables, el Organismo podrá extender la fiscalización a los períodos no prescriptos anteriores al ejercicio de la opción y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán aplicables cuando el monto del incremento de la base imponible, o de los saldos de impuesto, o de la reducción de los quebrantos impositivos o saldos a favor, no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la base imponible, saldos de impuesto, quebrantos impositivos o saldos a favor originalmente declarados por el responsable.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo, se considerará que existe determinación de oficio cuando la resolución dictada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deba tenerse por firme en los términos de los Artículos 79 y 192 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o cuando la apelación contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación se otorgue con efecto devolutivo en los términos del Artículo 194 de dicha ley.

El curso de la prescripción de las acciones para determinar o exigir el pago de los impuestos correspondientes a los períodos anteriores al ejercicio de la opción, y para aplicar multas con relación a los mismos, se suspenderá desde la fecha de notificación de la resolución de determinación de oficio hasta que ésta deba tenerse por firme en los términos de los Artículos 79 y 192 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o hasta el momento en que la apelación contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación se otorgue con efecto devolutivo en los términos el Artículo 194 de dicha ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 13.- En los casos previstos en el artículo anterior, las omisiones a que se refiere el Artículo 45 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incurridas en los años calendarios, ejercicios fiscales o periodos mensuales, según corresponda, que culminen con posterioridad a la fecha de ejercicio de la opción, y hasta cinco (5) años posteriores a dicha fecha, serán reprimidas con una multa del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tributo dejado de pagar. En esos mismos casos, las defraudaciones a que se refiere el Artículo 46 de dicha ley serán reprimidas con multa de cuatro (4) hasta doce (12) veces el importe del tributo evadido.

## **TÍTULO IV – MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES**

### **CAPÍTULO I - Disposiciones generales**

ARTÍCULO 14.- Los sujetos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, podrán amortizar sus inversiones: i) en bienes de capital nuevos -excepto automóviles- que revistan la calidad de bienes muebles amortizables; ii) en obras de infraestructura; iii) en edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto; a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, u optar por una reducción a la quinta parte del plazo establecido en cada caso para realizar la amortización.

Considérase obra de infraestructura en los términos del presente artículo a toda obra



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

cuyo objetivo principal promueva la realización de actividades productivas y sea ejecutada por los sujetos mencionados en este artículo.

### **CAPÍTULO II - Inversiones en Industria. Régimen de pago a cuenta en el impuesto a las ganancias**

ARTÍCULO 15.- Régimen de Fomento de Inversiones en Industria. Beneficiarios. Créase un Régimen de Fomento para las empresas que encuadren y se encuentren inscriptas como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, que realicen las inversiones productivas descriptas en el artículo siguiente.

El régimen del presente capítulo resulta incompatible con el instituto de venta y reemplazo a que se refiere el Artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 16.- Las inversiones productivas del presente régimen son aquellas realizadas en bienes muebles amortizables - excepto automóviles - comprendidos en el Artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y/o bienes intangibles ,que reúnan conjuntamente las siguientes características:

- a) Incorporen control numérico programado y/o control lógico programable;
- b) Se interconecten con los sistemas de fabricación con carga remota de instrucciones y/o programas de piezas;
- c) Se integren en forma automatizada con el sistema logístico de los proveedores



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

y/o clientes; e

d) Incorporen una interfaz simple e intuitiva;

Asimismo, los bienes muebles amortizables referidos deberán reunir al menos dos de las siguientes características:

1. Su mantenimiento pueda efectuarse en forma remota;
2. Permitan efectuar un monitoreo continuo de las condiciones de trabajo y de los parámetros del proceso;
3. Incorporen dispositivos, instrumentos y componentes inteligentes para la integración, interconexión y/o control automático de procesos;
4. Incorporen filtros y sistemas para el tratamiento y recuperación de agua, aire, aceite y/o sustancias químicas y/u orgánicas.

El MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO podrá incorporar al presente régimen otros bienes que resulten necesarios para implementar soluciones, procesos digitales y de automatización de producción, tales como inteligencia artificial, robótica, internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, y procesos de similares características.

**ARTÍCULO 17.-** Exclusiones del régimen. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.522 y sus modificatorias;
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en la Ley N° 24.769 y sus modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este capítulo, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.

ARTÍCULO 18.- Tiempo de la inversión productiva. A los efectos de lo establecido en el presente capítulo, las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 19.- Caducidad del beneficio. Si los bienes que dieron origen al beneficio, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario, ello será causal de caducidad, excepto cuando:

- a) Se debiera al reemplazo del bien por otro siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;
- b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

condiciones que establezca la reglamentación; o

c) Haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

ARTÍCULO 20.- Consecuencias de la caducidad. Constatada una o más causales de caducidad deberá ingresarse el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente, con más los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones,. A tales efectos la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS emitirá la pertinente intimación en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin que deba aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 16 y siguientes de dicha ley, a cuyo efecto la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del citado organismo fiscal sin necesidad de otra sustanciación.

ARTÍCULO 21.- Normativa de control. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará las normas de control que estime necesarias para verificar la procedencia del cómputo de los beneficios establecidos en el presente capítulo, pudiendo incluso instrumentar la utilización de la franquicia mediante una cuenta corriente computarizada, cualquiera sea la categoría de la empresa beneficiaria comprendida en el Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y el objeto de la inversión realizada.

ARTÍCULO 22.- Normativa de aplicación supletoria. En todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*  
ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23.- Medidas de fomento para inversiones productivas. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen las inversiones productivas definidas en el Artículo 16 de la presente, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales comprendidas en los incisos b) y d) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en los términos del Artículo 2° de la Ley 24.467 y sus modificatorias, a efectos de que pueda computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.

ARTÍCULO 24.- Importe computable. Tasa a aplicar. El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas referidas en el Artículo 16 de la presente, establecido con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda.

El importe computable como pago a cuenta referido en el párrafo anterior no podrá superar el monto máximo que se determine mediante la aplicación del TRES POR CIENTO (3%) sobre los importes totales de los precios netos de las ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o

ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. Dichos importes



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

se calcularán con arreglo a las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25.- Tratamiento para empresas nuevas. Cuando las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que inicien sus actividades a partir del 1° de enero de 2020, realicen durante el plazo previsto en el artículo 41 inciso c) de la presente inversiones productivas comprendidas en el Artículo 16 de este texto y al cierre del año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, en el que aquellas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no puedan computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado, siempre que conserven su condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Transcurridos CINCO (5) años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario.

El monto máximo previsto en el segundo párrafo del artículo precedente no resultará de aplicación a aquellas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que hayan iniciado sus actividades a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 26.- El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta previsto en este Capítulo estará exento a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias. Ese beneficio no será considerado a los efectos del procedimiento dispuesto por el Artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **TÍTULO V - MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el Artículo 10, sobre los niveles de su renta de referencia.

Se entenderá como renta de referencia al CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior. Dicha renta en ningún caso podrá:

1. Ser inferior a PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$126.832) ni superior a PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$690.640) cuando se trate de personas comprendidas en los apartados 2, 3 y 4 del inciso b) o en el inciso c) del Artículo 2º.
2. Ser inferior a PESOS CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$190.248) ni superior a PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$897.832) cuando se trate de personas comprendidas en el apartado 1 del inciso b) y/o en el apartado 1 del inciso d) del Artículo 2º.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 9º de la presente.

Los importes mínimo y máximo previstos en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las CUATRO (4) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales sucedidas en el año inmediato anterior, previsto en el Artículo 32. Dichas actualizaciones resultarán aplicables a



## H. Cámara de Diputados de la Nación

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

partir de enero de cada año.

En los casos de inicio de actividad, en los que no se cuente con ingresos brutos correspondientes a un año calendario completo, deberá considerarse como renta de referencia, el importe mínimo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, según el caso.

Las personas comprendidas en el inciso b) del artículo 3° de la presente Ley, se les computará la renta de referencia mínima, pudiendo efectuar aportes adicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, por los siguientes:

"El aporte personal de los trabajadores autónomos será el que resulte de aplicar, sobre la renta de referencia definida en el Artículo 8°, las siguientes alícuotas:

a) Personas comprendidas en los apartados 2, 3 y 4 del inciso b) y en el inciso c) del Artículo 2°:

Ingresos brutos totales anuales		Alícuota
Más de \$	Hasta \$	
0	521.433	9%
521.433	2.085.733	13%
2.085.733	4.171.465	26%
4.171.465	En adelante	40%

b) Personas comprendidas en el apartado 1 del inciso b) y/o en el apartado 1 del inciso

d) del Artículo 2°: CUARENTA POR CIENTO (38%).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

Los parámetros de ingresos brutos totales anuales previstos en el cuadro anterior, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las CUATRO (4) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el Artículo 32. Dichas actualizaciones resultarán aplicables a partir de enero de cada año.

Cuando los trabajadores autónomos realicen actividades comprendidas en ambos incisos del presente artículo, se encuadrarán en aquel que corresponda a la/s actividad/es por la/s que hubieran obtenido mayores ingresos brutos anuales, aplicando la alícuota que corresponda de acuerdo a la suma de la totalidad de los ingresos brutos anuales obtenidos por todas las actividades desarrolladas.

Los trabajadores autónomos deberán determinar e ingresar los aportes previsionales obligatorios en DOCE (12) cuotas mensuales iguales, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Los trabajadores autónomos podrán realizar aportes adicionales a los que les corresponda de acuerdo a su renta de referencia a efectos de mejorar el haber previsional, según las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación"

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el inciso b) del Artículo 24 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, por el siguiente:

"b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las rentas imponibles del afiliado. A tales fines se imputará mensualmente la doceava parte de la renta definida en el artículo octavo, con los límites establecidos en el mencionado artículo. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

aportes computados en cada nivel de renta de referencia, en los términos del segundo párrafo del Artículo 11 de la presente."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el inciso c) del Artículo 8º de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, por el siguiente:

"c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del QUINCE POR CIENTO (15%) del importe ingresado según el Artículo 11 de la Ley 24.241 y sus modificaciones."

### **TÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 31.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá de modo previo al inicio de cualquier acción o procedimiento de cobro judicial de tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras obligaciones, en los términos de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, efectuar un control sobre la cuenta tributaria del contribuyente a los efectos de corroborar la existencia de saldos de libre disponibilidad a favor del contribuyente o responsable sin importar el origen de los mismos.

En caso de que existan dichos saldos a favor, deberá notificar al domicilio fiscal electrónico del contribuyente que posee una deuda, otorgando la posibilidad de aceptar su compensación según lo normado por el Artículo 28 de la citada ley.

El contribuyente dispondrá de DIEZ (10) días hábiles para aceptar la compensación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación del contribuyente, se considerará tácitamente que la misma fue rechazada.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **ANTICIPOS**

ARTÍCULO 32.- Cuando se trate Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se aplicarán DIEZ (10) anticipos iguales en concepto de pago a cuenta del impuesto a las ganancias que se deba abonar por el período fiscal de que se trate.

Asimismo, se podrá solicitar antes del vencimiento de cualquiera de los anticipos su reducción, siempre que se acredite que su importe excederá en cualquier cuantía la obligación tributaria del ejercicio respectivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, cuando razones de índole económico lo aconsejen, a disponer la reducción o eliminación de los anticipos indicados precedentemente, y a dictar la normativa complementaria estableciendo los requisitos a cubrir por los contribuyentes.

### **COMPENSACIÓN**

ARTÍCULO 33.- LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS implementará las medidas necesarias a efectos de permitir a los sujetos que encuadren y se encuentren inscriptas como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, la compensación por medios electrónicos de sus saldos acreedores por ingresos directos - incluyendo retenciones, percepciones, anticipos y cualquier otro ingreso a cuenta - de tributos nacionales con deudas impositivas, aduaneras, y/o contribuciones a cargo de los empleadores de la seguridad social, vencidas o por vencer.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la compensación.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **CAPÍTULO II – MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.467 Y SUS MODIFICACIONES**

ARTÍCULO 34.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el siguiente:

“En caso de establecerse como atributo el valor de las ventas mencionado en el primer párrafo, la autoridad de aplicación deberá actualizar anualmente los topes aplicables teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Implícitos del Producto Interno Bruto (IPI) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), estableciendo la correspondencia entre los sectores de actividad de dicho índice y la sectorización por actividad que establezca para encuadrar a las MiPyMEs.”

### **CAPÍTULO III – MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

ARTÍCULO 35.- Incorpóranse como artículos sin número agregados a continuación del Artículo 112 de la Ley General de Sociedades, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, los siguientes:

“ARTÍCULO ....- Liquidación Simplificada.

- 1) La sociedad podrá optar por un procedimiento de liquidación y cancelación simplificado siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a) No se encuentre en concurso preventivo o quiebra.
  - b) Los socios sean personas humanas.
  - c) No posea obligaciones pecuniarias con terceros o cuente con la conformidad de ellos.
  - d) Los administradores de la sociedad no tengan en curso una investigación penal derivada del ejercicio del cargo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

- e) No sean una sociedad encuadrada en el Artículo 299 de la presente, ni entidades regidas por las Leyes Nros 21.526 o 17.418.
  - f) No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas durante los últimos seis meses.
  - g) No posea obligaciones pendientes de carácter tributario, laboral y/o de seguridad social.
  - h) No tenga juicios pendientes en carácter de demandada.
- 2) El procedimiento de disolución, liquidación y cancelación deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Decisión unánime del órgano de gobierno, mediante la cual se decida expresamente acogerse a la cancelación simplificada.
  - b) Declaración jurada del representante legal, de que se cumplen con los requisitos exigidos por el presente artículo.
  - c) Designación del liquidador, en caso de silencio se entenderá que será su representante legal. En caso de que la designación del representante legal se encuentre inscripta y vigente, no será necesaria la inscripción del mismo como liquidador.
  - d) Publicación en el diario de publicaciones legales de un aviso comunicando la disolución bajo el régimen previsto en este artículo. A tales fines, los Registros Públicos deberán implementar el uso de medios digitales a los fines de dicha publicación.
  - e) El liquidador publicará el balance final en el sistema electrónico que establezca el Registro Público a tales efectos.
- 3) El liquidador distribuirá el remanente de conformidad con el Artículo 109 de la presente, una vez cumplidos TREINTA (30) días de la publicación del balance final mencionado en el inciso anterior, sin que el mismo haya obtenido impugnación alguna, en cuyo caso la sociedad podrá proceder mediante el trámite previsto en los



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

artículos anteriores de esta sección.

4) La documentación será presentada ante el Registro Público, quien previo cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación, procederá a su registración en un plazo no superior a las VEINTICUATRO (24) horas.

5) En caso que los socios o administradores faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, serán responsables solidaria e ilimitadamente frente a terceros, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO....- Invítase a los Registros Públicos a arbitrar las medidas necesarias y dictar la normativa pertinente, a efectos que las publicaciones efectuadas durante el proceso de liquidación estipulados en el artículo precedente, como así también los instrumentos de disolución y liquidación que fueran en ellos inscriptos, sean remitidos y/o compartidos a solicitud de la sociedad y a través de medios informáticos, a los Organismos de Recaudación Nacional, Provincial y Municipal, para la tramitación de la cancelación de la inscripción de la sociedad, en materia impositiva y de la seguridad social."

### **TÍTULO VII – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 36.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 37.- En el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS implementará las herramientas informáticas y dictará las normas operativas necesarias.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 38.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a arbitrar los medios necesarios para: Agilizar y simplificar la confección y presentación de las declaraciones juradas de las obligaciones tributarias locales, a partir de su liquidación por parte del Organismo Recaudador, sobre la base de la información en poder de éste, y permitiendo al contribuyente conformar, modificar o rechazar la misma.

a) Facilitar que los contribuyentes y responsables puedan compensar mediante medios electrónicos, de manera simple y ágil, los saldos impositivos que posean a su favor, con sus obligaciones impositivas vencidas o por vencer, aunque se originen en distintos tributos; como así también a implementar las medidas necesarias para permitir la devolución o la transferencia a terceros de los referidos saldos por los mismos medios.

ARTÍCULO 39. – Con el fin de promover el establecimiento de nuevos emprendimientos e industrias, y para proteger y estimular el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, déjase establecido que los sujetos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias no podrán ser alcanzados por nuevos gravámenes provinciales y/o municipales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados. En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados.

Se entenderá que existe un nuevo gravamen provincial y/o municipal cuando se cree un nuevo hecho imponible o, asimismo, cuando se modifique cualquier aspecto del hecho imponible, de la base imponible, de la alícuota, de las exenciones y/o desgravaciones aplicables y/o retenciones, que impliquen para el contribuyente un incremento del gravamen.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

### *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

Las tasas retributivas de servicios en ningún caso podrán tomar como base imponible las ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

El privilegio temporal concedido en este artículo tendrá una vigencia de 10 años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Deróganse la ley 18.214, la Resolución General 4128 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los puntos 1.2 y 1.3 de las normas sobre "Gestión Crediticia" incorporados por la Comunicación "A" 6072 del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 41.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos según se establece a continuación:

- a) Capítulo I del Título I: a partir del período fiscal 2020.
- b) Capítulo II del Título I: para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020.
- c) Capítulo II Título IV: para las inversiones productivas en industria que se realicen entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, siempre que la fecha de compra o importación definitiva del bien se encuentre dentro de dicho plazo.
- d) Título V: para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020. No obstante, aquellas personas a quienes les resten menos de CINCO (5) años de aportes obligatorios o ya hayan cumplido con dichos aportes y estén a menos de CINCO (5) años de ser beneficiarios de las prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley 24.241 podrán optar por continuar aportando de conformidad con el régimen vigente con anterioridad a la presente modificación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

- e) Capítulo I Título VI Anticipos: para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020.
- f) Resto de las disposiciones: a partir de la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene como objetivo la mejora en la competitividad y productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), generando un tratamiento tributario diferencial tanto para personas ideales como humanas, que incentiva la formalización, el crecimiento, la inversión y simplifica los trámites administrativos que tienen que enfrentar periódicamente las empresas.

Se estima que, en nuestro país, el universo de MiPyMES abarca al NOVENTA Y NUEVE COMA SIETE POR CIENTO (99,7%) de la cantidad de empresas, sobre un total de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS ONCE (1.076.911) personas ideales y humanas que declaran ventas bajo el régimen IVA (que incluye a las empresas unipersonales y cuentapropistas en la categoría autónomos, y excluye a los monotributistas), de las cuales un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) son empleadoras con al menos UN (1) trabajador registrado.

Asimismo, en conjunto, las MiPyMES representan el CUARENTA Y NUEVE COMA TRES POR CIENTO (49,3%) de las ventas anuales declaradas para el impuesto determinado IVA, y el SESENTA Y OCHO COMA SEIS POR CIENTO (68,6%) de los empleos registrados declarados por ese universo empresario, porcentaje que se eleva al SETENTA COMA SEIS POR CIENTO (70,6%) de los empleos totales si se considera a las empresas unipersonales que no declaran empleados.

En ese sentido, las micro, pequeñas y medianas empresas tienen un rol fundamental como motor de creación de empleo y valor agregado, así como también son actores dinámicos en los procesos de desarrollo económico. Por ello, resulta prioritario remover cualquier obstáculo que demore el desarrollo de este tipo de empresas así como establecer medidas que promuevan su fortalecimiento y consolidación, otorgando un conjunto de beneficios que surjan de analizar, evaluar y comprender las problemáticas que enfrentan los emprendedores y las micro, pequeñas y medianas



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

empresas.

El proyecto tiene como antecedente valioso la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y el Programa de Recuperación Productiva establecido por la Ley N° 27.264 y sus modificatorias. Esta última Ley establece diferenciación en el cómputo diferencial para MiPyMEs del impuesto a los débitos y créditos bancarios en el impuesto a las ganancias, la posibilidad para que dichas empresas puedan diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y un Régimen de Fomento a las Inversiones para MiPyMEs. Éste último para inversiones realizadas hasta diciembre 2018. Justamente, y teniendo como base la experiencia adquirida en la aplicación de dichas leyes y los importantes logros obtenidos, por medio del presente proyecto se pretende profundizar y ampliar el tratamiento diferencial de las MiPyMEs en el régimen tributario.

A estos efectos, resultan esclarecedores los resultados alcanzados, donde - entre otros muchos logros - más de SEISCIENTAS CINCUENTA MIL (650.000) empresas han accedido a los beneficios de las mencionadas Leyes. Pudieron diferir el pago de más de PESOS CIENTO CINCO MIL MILLONES (\$ 105.000.000.000) del IVA, ahorraron en el impuesto a las ganancias mediante el cómputo del impuesto a los débitos y créditos bancarios más de PESOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$ 50.000.000.000). El Régimen de Fomento a las Inversiones MiPyMEs, en tanto, otorgó beneficios por más de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 9.500.000.000). Todo esto, con particular impacto en las micro y pequeñas empresas, ya que representan el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del universo MiPyME.

En virtud de estas consideraciones, es posible concluir que el Programa de Recuperación Productiva instituido por la Ley N° 27.264 y sus modificatorias, ha sido un instrumento eficiente y necesario para mejorar la competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, así como también para aliviar su carga tributaria. Sin embargo, no resulta suficiente, ya que la carga tributaria de este universo sigue siendo



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

elevada en comparación con la de las grandes empresas.

En esa línea, a través del presente proyecto se pretende generar un sistema tributario progresivo, que acompañe el crecimiento de las MiPyMEs y permita su desarrollo a los efectos de alinear el esquema tributario de nuestro país con los de los países de la región.

El presente proyecto ha elaborado en base al estudio del impacto en las MiPyMEs de los instrumentos consagrados en la Reforma Tributaria Integral debido a las características particulares de dichas empresas, así como también se ha analizado la diferencia existente entre la carga tributaria del régimen general y del régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Así las cosas, se propone realizar cambios en la normativa vigente que representen al sector de las MiPyMEs, mediante la incorporación de progresividad en el impuesto a las ganancias de sociedades, modificando la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; la creación de una deducción especial MiPyME en el impuesto a las ganancias para personas humanas; el otorgamiento de un crédito adicional en el IVA para aquellos monotributistas que opten por pasar al Régimen General; la opción de adhesión a un bloqueo fiscal por parte de las MiPyMEs que permita formalizar su actividad; la compensación de saldos deudores y acreedores con la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante una cuenta corriente única; la progresividad en los aportes previsionales obligatorios de los autónomos establecidos en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, así como también la contraprestación de los mismos; la unificación de los anticipos del impuesto a las ganancias; y un nuevo régimen de fomento a las inversiones para MiPyMEs. Los beneficios previstos se otorgarán únicamente a las MiPyMEs inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs establecido en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Adicionalmente, se destaca que el esquema tributario propuesto no solamente incentiva el crecimiento y desarrollo de las MiPyMEs existentes, sino que también



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2019: "Año de la exportación"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

fomenta la creación de nuevas empresas.

A su vez, introduce un conjunto de mejoras orientadas a la simplificación burocrática. Entre ellas, la incorporación de un cierre simplificado de empresas en la Ley N° 19.550, promoviendo el re-emprendimiento tal como ya lo hicieron algunos países de la región.

Por último, el proyecto propone una vigencia del nuevo Régimen de Fomento a las Inversiones para MiPyMEs hasta diciembre 2021, un plazo de adhesión al bloqueo fiscal hasta diciembre 2020, la designación del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO como autoridad de aplicación del régimen de fomento anteriormente mencionado y la designación de la Administración Federal de Ingresos Públicos como autoridad de aplicación del bloqueo fiscal y de la cuenta única tributaria.

En razón de los fundamentos expresados con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la firma de este proyecto.